



Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina.

Por Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo*

1. Introducción

La reapertura del proceso de justicia por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo del terrorismo de Estado ha propiciado la profundización del reconocimiento de aspectos de las condiciones de vida de los detenidos en centros clandestinos que habían sido, de alguna manera y por razones que discutiremos, invisibilizadas en la experiencia anterior de verdad y justicia de los años ochenta.

Uno de estos ha sido el ejercicio de la violencia de género en sentido amplio, a través de la comisión de violaciones sexuales y de todo tipo de abusos y vejaciones a detenidos-desaparecidos, varones y mujeres alojados en centros clandestinos de detención bajo el mando de las fuerzas armadas y de seguridad en nuestro país.

La relevancia de la perspectiva de género consiste en que permite analizar el impacto diferencial de una práctica, proceso o institución sobre varones y mujeres y la forma en que se legitiman, refuerzan o revierten las relaciones jerárquicas entre ellos. En la cuestión que nos ocupa, la perspectiva de género permitiría el análisis de la vida en el centro clandestino de detención, comprendiendo lo femenino como una posición que excede a la mujer y refleja en trazos brutales y violentos la organización jerárquica habitual en las relaciones femenino-masculino en la sociedad en general.¹

El presente trabajo se enfocará entonces en analizar la particular experiencia del ejercicio de esta violencia en la represión argentina. Se tratará de un análisis de género que intentará abordar múltiples interrogantes vinculados a los usos de esta violencia durante la detención clandestina, las formas que ha

* Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Comunidad Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Sobre las autoras:

- Lorena Balardini es Licenciada en Sociología de la Universidad de Buenos Aires (UBA), maestranda en Investigación en Ciencias Sociales y docente de Metodología de la Investigación Social de la misma casa de estudios. Se desempeña como investigadora en el CELS.

- Ana Oberlin es Abogada de la Universidad de Santa Fe, maestranda en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata. Representa a víctimas de terrorismo de Estado en procesos por delitos de lesa humanidad, en diferentes jurisdicciones del país.

- Laura Sobredo es Médica especialista en Psiquiatría de la UBA. Psicoanalista, docente del Departamento de Salud Mental de la Facultad de Medicina de la misma casa de estudios. Se desempeña como especialista en cuestiones psico-sociales en el CELS.

Las autoras agradecen los comentarios de Carolina Varsky.

¹ Podríamos referirnos en todo este texto al impulso agresivo característico del sujeto masculino hacia quien muestra los signos y los gestos de la femineidad, en lugar de decir “varón” y “mujer”. Por ejemplo, sabemos que la violación en un sentido amplio como uso y abuso del cuerpo de otro no es una práctica que sólo las mujeres padecen. Sin embargo, es cierto que el sujeto identificado con el registro afectivo masculino suele ser un hombre, y también es más probable que los gestos de la femineidad sean desplegados por una mujer. Entonces hablaremos de varones y mujeres con estas antedichas reservas, proponiendo el uso de ambos conceptos a modo de construcción, vinculados a estructuras y posiciones ocupadas en el espacio social.



adoptado al cristalizarse en los relatos de los sobrevivientes brindados en el marco de los procesos de verdad y justicia que siguieron, así como las posibilidades de judicialización concreta de esta práctica, entendida y definida a priori como *delito de lesa humanidad*, cometido sistemáticamente en todo el país. Combinará el abordaje teórico de los temas – a partir de discusiones psicoanalíticas, sociológicas y jurídicas – pero por sobre todas las cosas recuperará para el análisis los invalorable testimonios de los sobrevivientes. Coincidimos en que es en justamente en la arena del proceso de justicia – y a partir de la exaltación de las voces de los sobrevivientes – desde dónde es más conveniente posicionarse para pensar estas cuestiones.

Pensar hoy por hoy este tipo de violencia es el resultado de un largo camino en la construcción de los relatos sobre lo ocurrido en nuestro pasado reciente. Y es, como destacaremos, una necesidad actual y creciente.

2. La construcción de los testimonios en cada etapa del proceso de verdad y justicia. Una hipótesis en relación con el tiempo.

Analizar la violencia de género en la experiencia particular del caso argentino remite a tener en consideración las formas de “construcción” de los testimonios de las víctimas, que han cambiado en las distintas etapas del proceso de verdad y justicia por estos crímenes. El discurso en relación con las políticas de género permite la enunciación de aquello por lo que se lucha y es al mismo tiempo el medio por el cual se lucha. Este es el lugar que han ocupado las palabras de los testigos en cada uno de los ámbitos en que han sido dichas más allá de la normatividad que sostuviera estos espacios. Las declaraciones en el ámbito judicial construyen un discurso que es mucho más rico y más amplio que el de las diversas declaraciones testimoniales y se extiende y complejiza en la producción cultural, la militancia y los infinitos modos de la construcción colectiva de la historia.

El enfoque del testimonio en los años ochenta estaba orientado a probar la existencia de un plan sistemático de represión y conceptualizar jurídicamente la noción de desaparición. Las primeras declaraciones ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) dan cuenta de las situaciones de tortura sistemática vivida en los centros de detención ilegal, y entre los tormentos y las condiciones de vida infrahumanas descriptas está presente también la gama de abusos de índole sexual y la diferenciación de los castigos a partir de criterios de género. Y, sobre todo, los relatos se centraron en brindar información que sirviera para identificar a los compañeros de cautiverio asesinados o “trasladados”² y de cuyo destino no existían certezas. Este enfoque del testimonio se plasmó en la estrategia implementada para el juzgamiento de los jefes de las juntas militares en el marco de la causa 13/84, conocida mundialmente como el *Juicio a las Juntas*, celebrado en el año 1985. La estrategia de persecución penal de dicho juicio consistió en el juzgamiento

² En la “jerga” propia de la experiencia de la detención clandestina, el “traslado” era la forma en la que nombraba al destino final de los secuestrados, es decir, la muerte y posterior desaparición de los cuerpos.



de algunos casos paradigmáticos, y la acusación de los responsables se centró en delitos tipificados en el código penal argentino³ entre los cuales no se incluyó la figura jurídica de los delitos contra la integridad sexual,⁴ si bien entre los testimonios brindados hubo referencias los mismos. En este sentido, en la sentencia de la causa 13/84 se incluyeron extractos de testimonios en tanto prueba de la aplicación sistemática de tormentos a los detenidos, testimonios que incluían la descripción de abusos propios de la violencia de género, pero que no podían ser valorados como tales en el marco de la estrategia criminal de este proceso penal.

Concretamente, el análisis de la experiencia de los años ochenta ha demostrado que el objetivo general de probar la represión ilegal opacó las vivencias individuales que, aunque innegablemente mencionadas por los testigos y recuperadas en los textos históricos señalados, quedaban en un claro segundo plano frente a la dimensión amplia del plan sistemático de desaparición y exterminio.

Ahora, si bien técnicamente la posibilidad de juzgamiento de estos delitos siguió vigente en épocas de impunidad,⁵ esto no implicó la visibilidad del tema. Y así transcurrió el tiempo, y los sobrevivientes continuaron realizando denuncias y presentaciones, comenzaron las múltiples declaraciones a partir de los llamados *Juicios por la Verdad*⁶ hasta la reapertura de las causas penales, todo lo cual ha contribuido a un cambio en la forma en la que la experiencia particular es relatada. Las declaraciones de los sobrevivientes comienzan en este nuevo proceso a ser ya por el propio caso, ya no sólo por los compañeros con los que compartieron cautiverio y cuya desaparición necesitaba acreditarse. Esta situación no puede minimizarse, porque justamente el acento está puesto, por primera vez, en la vivencia personal.

“Al principio hablábamos de los compañeros que habíamos visto con vida en el centro clandestino y que todavía estaban desaparecidos, después fue el tiempo de nombrar a los represores que pudimos reconocer, ahora es tiempo de hablar de cada uno de nosotros”.⁷

De esta manera, en el marco del nuevo proceso de justicia, presenciamos testimonios mucho más ricos en el detalle de la experiencia de cada sobreviviente. Se ha evidenciado un claro salto cualitativo en la construcción de

³ Los delitos que fueron juzgados en la causa 13/84 fueron privación ilegal de la libertad, tormentos, tormentos seguidos de muerte, homicidio y robo.

⁴ Delitos contra la integridad sexual es la forma en la que están tipificadas las conductas delictivas a las que nos referiremos en este texto. En este sentido constituye una figura acotada que existe en la ley argentina en el marco del cual debería circunscribirse el juzgamiento de hechos que pueden entenderse en sentido amplio como propios de “violencia de género”.

⁵ Los delitos contra la integridad sexual, junto con la apropiación de niños y el robo de bienes fueron delitos que quedaron fuera del alcance de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, promulgadas en 1986 y 1987. La hipótesis del tiempo que manejamos permite pensar también el porqué no fueron investigados como el resto de las conductas que cuyo esclarecimiento era posible.

⁶ Los llamados juicios por la verdad fueron procesos llevados adelante en varias jurisdicciones, como alternativa a la imposibilidad de la persecución penal. Fueron el corolario de una etapa marcada por la búsqueda de la verdad y del destino final de los detenidos-desaparecidos, como derecho de las víctimas y de la sociedad en su conjunto a conocer su pasado y a resguardarse para el futuro. Este recurso legal, más allá de no poder atribuir responsabilidad a los culpables por lo sucedido, contribuyó a la formación de un corpus probatorio importantísimo para el proceso de justicia que comenzaría después.

⁷ Testimonio brindado en el CELS.



los relatos, y han comenzado a exponerse – comparativamente más en el caso de las mujeres – cada vez con mayor frecuencia los abusos y vejámenes vinculados al género que han sufrido los detenidos durante sus secuestros.

Han pasado más de treinta años y aquí nos encontramos – en el texto, pero no sólo en el texto – intentando dar cuenta de lo sucedido y de su lugar en el nuevo proceso de justicia, entonces ¿cómo no intentar alguna explicación en relación con el tiempo? ¿Si estaba dicho, si hay menciones muy concretas, por qué apenas en los últimos años la violencia de género tiene un lugar explícito en el discurso de la justicia?

2.1. El tiempo lógico

Podríamos puntualizar un primer momento en el que el sujeto puede decirse a sí mismo del horror experimentado y aún silenciado frente a los otros en ocasiones durante largos años. Luego poder relatar a otros confiables, o no tanto, a los pares, a los diferentes, a los cercanos, a la familia y a los desconocidos (como casi en su totalidad son los representantes de las instituciones).⁸ Esas múltiples interlocuciones también construyen el discurso, lo complejizan, lo posibilitan o lo acallan. El testimonio tiene un destinatario, una intencionalidad y una enorme potencia como instrumento de elaboración subjetiva para el testigo y para la sociedad en su conjunto. Proponemos comprender la posibilidad de testimoniar y de que ese testimonio pueda ser alojado en la trama social en relación con un *tiempo lógico*. El tiempo lógico es aquel independiente de la cronología que se organiza en relación con premisas lógicas, esto es abordar los sucesos como una sucesión de eventos lógicos que nada tienen que ver con una noción cronológica del tiempo. Lo primero en ese tiempo es condición de lo segundo, un evento lógico es derivado de otro anterior.

Es indiferente en términos lógicos que hayan pasado dos, diez o treinta años desde lo sucedido o desde la primera narración de lo sucedido; habría ciertos hechos previos que darían lugar y serían condición de la posibilidad de dar cuenta de, en este caso, la violencia de género como parte de lo padecido por las víctimas en los centros clandestinos.

Desde las palabras mismas de las sobrevivientes hemos podido comprobar que han históricamente minimizado sus padecimientos personales durante su cautiverio frente al trato que padecieron sus parejas, familiares y/o sus compañeros de militancia durante la detención, la mayoría de los cuales se encuentran desaparecidos. En relación particularmente a la violencia sexual, este delito ha sido muchas veces ocultado para no desviar la atención de “lo más importante” – en sus propias palabras – para ellas, conocer el destino de sus seres queridos. Por otra parte, en algunos casos han buscado proteger a sus seres queridos de “al menos alguna parte” del horror vivido.

⁸ Kristeva, Ricouer, Weisel, “Por que recordar”, Ed. Granica, 2004.



“Recién hace poco lo pude decir. Nunca lo había puesto en palabras. No se lo dijimos a los familiares para no hacerlos sufrir”.⁹

“Dentro del horror que había en los campos de concentración, una violación parecía como algo secundario. Ante la muerte de mi marido, ante todo lo que se daba allí adentro, todo el horror, eso era como que quedaba en segundo término...”.¹⁰

Las modificaciones en la legislación penal en relación con los delitos actualmente calificados como delitos contra la integridad sexual,¹¹ las extensas producciones en el campo académico, artístico y político de los movimientos de mujeres, los cambios en la legislación internacional en relación con las violaciones a los derechos humanos de las mujeres han sido sin duda condición lógica de la posibilidad de que aquellos testimonios de las sobrevivientes que fueron dichos en diferentes ámbitos hace ya décadas puedan hoy ser comprendidos de otro modo y sea posible incluir la persecución de esos crímenes en el proceso de justicia.

3. Posibilidad de judicialización de la violencia sexual cometida durante el terrorismo de Estado. Cuestiones técnico-legales en relación al abuso y la violación sexual como delito de lesa humanidad.

Como dijéramos, los delitos contra la integridad sexual configuraron otra de las prácticas aberrantes llevadas a cabo por los integrantes de los grupos represivos durante la última dictadura militar, a las que se vieron sometidos la gran mayoría de los detenidos y detenidas privados ilegalmente de su libertad en aquel período.

Esta modalidad represiva de aplicación de violencia sexual sistemática sobre personas detenidas o partes contrarias no es nueva y ha sido utilizada a lo largo de la historia de la humanidad en casi todos los genocidios, dictaduras y conflictos armados. El reconocimiento de que se trata de una práctica extendida, ha dado lugar a su inclusión diferenciada dentro de normativa internacional de los derechos humanos y despertado la preocupación de buena parte de las organizaciones y organismos de derechos humanos, feministas y de defensa de las mujeres, en todo el mundo.

⁹ Testimonio brindado en el CELS.

¹⁰ Testimonio en causa Molina, juicio oral. Fecha: mayo de 2010.

¹¹ Hasta la reforma de Código Penal de 1999, la violación y otras formas de violencia sexual eran caracterizadas como delitos contra la honestidad. Así la agresión consumada a través del cuerpo de la mujer se dirige a un valor en particular, a otro sujeto en particular (el varón signatario del contrato) y amenaza a la sociedad en su conjunto. El delito contra la honestidad entendida ésta como un valor a resguardar indica que el hombre es alcanzado y afectado en su integridad moral por los actos de las mujeres vinculadas a él. Así leída la ley no pretende defender a la víctima en tanto ciudadana, sino resguardar cierto orden social, una determinada moral expresada en ciertas costumbres y muestra con claridad la vigencia del orden jerárquico patriarcal en detrimento del orden propio de la Modernidad de los derechos ciudadanos. La exclusividad del acceso vaginal en la misma que excluye otros tipos posibles de abuso y la diferencia de estos señala que aquello que se resguarda es la herencia y la descendencia. La violación así entendida, pone en riesgo derechos y prerrogativas del padre y el marido como el control de la herencia y la continuidad de la estirpe. Tanto que es difícil de sostener la idea de violación en el matrimonio, siendo parte de los derechos del marido el así nombrado “débito conyugal”. Así la violación resulta un acto regulado por las relaciones sociales, asociado a determinadas circunstancias. Luego de la citada reforma del año 1999 el delito de violación, entre otros, se encuentra caracterizado como un delito contra la integridad sexual de la persona. El bien que la ley resguarda es la integridad sexual de la víctima no un determinado orden y deja de considerarse la agresión que transitivamente afecta a otro hombre.



3.1. Violación sexual como delito de lesa humanidad. Antecedentes internacionales.

A efectos de comprender más acabadamente el desarrollo de este delito como crimen de lesa humanidad, es importante tener presente la perspectiva brindada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Particular importancia ha tenido en la evolución el tratamiento que se le dio al tema en el caso de los conflictos armados. Señalaremos brevemente los hitos fundamentales en este desarrollo que pueden ser utilizados como herramientas en nuestro contexto.¹²

Los temas más importantes del Derecho Internacional Humanitario se encuentran codificados en los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos Adicionales (1977-), los que tienen por objeto proteger a quienes participan en un conflicto armado ya sea como combatientes, como prisioneros de guerra o como parte de la población civil. En el Cuarto Convenio de Ginebra la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier otro “asalto indecente” durante un conflicto armado eran considerados como un atentado al pudor de las mujeres, no como una infracción grave, sino sólo como un acto contrario al derecho internacional humanitario. La diferencia es trascendente: en primer lugar que una conducta sea considerada una infracción grave implica una obligación para los Estados de reprimir el acto y castigarlo incluso en jurisdicción internacional y en segundo sólo prescribe la obligación general de tomar medidas oportunas para que los hechos cesen. Por su parte, en los Protocolos, las violaciones son consideradas como un atentado contra la dignidad personal, no al pudor. Y en el año 1992 el Comité Internacional de la Cruz Roja los considera grave infracción al derecho internacional humanitario.

El siguiente hito importante en este tema lo constituyeron los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia (TPIY)¹³ y de Ruanda (TPIR)¹⁴. En sus estatutos, ambos tribunales incluyeron la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Dentro de los casos entendidos por estos tribunales se han resuelto cuestiones centrales, como la caracterización de la violación sexual como crimen independiente, y como delito de lesa humanidad vinculándolo con un ataque amplio o sistemático contra la población civil.¹⁵

¹² Seguimos fundamentalmente en este apartado a María Julia Moreyra, en “Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres”, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2007 y la publicación de DEMUS, Estudios para la Defensa de los Derechos de la Mujer “Violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia”, Septiembre de 2008.

¹³ Fue creado el 25 de mayo de 1993 por el Consejo de Seguridad de la ONU, según resolución nº 827.

¹⁴ Fue creado el 8 de noviembre de 1994 por el Consejo de Seguridad de la ONU, según resolución nº 955.

¹⁵ Dos casos trascendentes son: i) “Akayesu” (caso del TPIR, resuelto en 1998), en el que por primera vez se definió en el marco internacional la violación sexual y la violencia sexual. A la primera de ellas, se la enunció como una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas. Además, se distinguió a la violación como crimen independiente y como delito de lesa humanidad. Se dijo, por su parte, que si se dan las condiciones prescriptas para tal crimen, la violación puede ser considerada genocidio. La sentencia determinó: “La violación y la violencia sexual, ciertamente constituyen uno de los peores medios de infligir daño a una víctima, pues la misma sufre daño mental y corporal... La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, específicamente tomando como blanco a las mujeres



Finalmente, el último hito a nivel internacional es el Estatuto de Roma, que creó el primer tribunal penal internacional, la Corte Penal Internacional, en 1998. Moreyra define al Estatuto diciendo "... constituye un acontecimiento histórico no sólo por codificar, por primera vez, un listado impresionante de crímenes de violencia sexual y de género como los crímenes de mayor gravedad bajo el Derecho Internacional, reparando las fallas de anteriores tratados y tribunales internacionales, sino también por establecer procedimientos a fin de asegurar que dichos crímenes y sus víctimas sean tratados adecuadamente y que los perpetradores de estos crímenes aberrantes no permanezcan impunes".¹⁶ Se ha establecido, a su vez, una definición de violación (estipulado como crimen de lesa humanidad) en el artículo 7.1.g.1 de los Elementos de los crímenes – un documento anexo del Estatuto de Roma – dice: i) Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con el órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; ii) Que la invasión hay tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

3.2. Prueba de la sistematicidad: formas de ejercicio de la violencia sexual en el caso argentino.

En el caso argentino, el ejercicio de la violencia de género no fue producto del arrasamiento de poblaciones, como parte de ataques colectivos planificados, como sucedió en otras experiencias latinoamericanas.¹⁷ Cada varón y cada

Tutsis y contribuyendo a su destrucción y a la destrucción del grupo Tutsi en general..." (Moreyra: op.cit; pág. 81); ii) "Foca" (caso del TPIY, resuelto el 22 de febrero de 2002) en el que nuevamente se considera a la violación sexual como crimen de lesa humanidad y también como crimen de guerra. Además, en esta sentencia se aborda el tema de la posibilidad de consentimiento de la víctima y se concluye que si la violación se da en un contexto de violencia generalizada cualquier posible consentimiento no es válido. En este caso, también el Tribunal analizó si era posible el juzgamiento de una conducta como violación sexual y tortura, haciendo una distinción entre ambos. Dijo que si bien ambos crímenes pueden equipararse, tienen elementos distintos: en la violación el elemento materialmente distinto de la tortura es la penetración sexual, que no está presente en la tortura. Asimismo, se aclaró que incluso un solo acto puede ser considerado delito de lesa humanidad si se lo vincula al contexto específico de ataque amplio o sistemático contra la población civil.

¹⁶ Moreyra, op. cit. pág. 98.

¹⁷ En este sentido, los casos de arrasamiento de poblaciones en el marco de los cuales actores estatales cometían violaciones sexuales sistemáticas corresponden los conflictos armados en Perú y Guatemala. Según el informe "Guatemala, memoria del silencio", elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), hasta 1979 la violación fue "selectiva", orientada por sobre todo a mujeres integrantes de organizaciones políticas, detenidas y abusadas. A partir de 1980, y hasta aproximadamente 1989, este tipo de violencia comenzó a ser indiscriminada, masiva y básicamente colectiva. Según la CEH, esto coincide con la política de tierra arrasada ejecutada por el gobierno: durante este periodo, las mujeres eran violadas antes de las matanzas, perpetradas en su mayoría contra la población originaria maya.

En el caso peruano, la violencia sexual ejercida por el Estado y los grupos armados no estatales se encuentra recabada por el Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Según la información registrada en este informe, durante el conflicto, ambas partes enfrentadas violaban sexualmente a las mujeres y abusaban de ellas durante sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios. (Tomo VI. Sección IV. Capítulo 1.5 "Violencia sexual contra la mujer").



mujer detenidos en el marco de la represión ilegal en la Argentina respondía a una exhaustiva investigación conducida por órganos de inteligencia, por lo tanto, cada acto de violencia propiciado en su desmedro no era casual ni respondía a perversiones individuales, sino que era parte de una estrategia de disciplinamiento del enemigo en sentido amplio, que se sostenía en un espacio compartido entre capturados y captores.¹⁸ Destacamos este punto pues consideramos que a la hora de analizar la violencia de género ejercida en nuestro país, uno de los factores a tener en cuenta es que ésta era perpetrada en el contexto de la detención clandestina. Y es claro que la experiencia del campo de detención presenta especificidades en términos de la configuración de las relaciones sociales, por tratarse de un espacio de coerción y de excepción.

De los testimonios surge nítidamente que las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los allí detenidos no configuraron situaciones aisladas, sino que formaron parte de este plan general de aniquilamiento y degradación de la subjetividad de las personas. Además, la violencia sexual en toda su amplitud, así como la violación sexual en particular, fue ejecutada por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, ubicadas en diferentes lugares de las estructuras verticales de esas fuerzas e incluso en algunos casos por civiles que actuaron como parte del accionar represivo.

Nuestra investigación de casos judiciales en el marco del nuevo proceso de justicia en todo el país ha producido información valiosa que demuestra que la violencia de género se ha ejercido en forma tan sistemática como el resto de los delitos que son investigados, en todo el territorio argentino. En la elección de las experiencias a analizar, se buscó abarcar criterios amplios en relación a la dimensión territorial de los centros o circuitos clandestinos y, como correlato de este aspecto, diversidad en relación a la fuerza a cargo del secuestro y la privación ilegal de la libertad. Esto con miras a sostener la hipótesis de la sistematicidad, descartando la posibilidad de existencia de “desviaciones” individuales. Con esto en mente, la presente investigación ha concentrado el análisis de las formas de violencia de género ejercidas durante la última dictadura en el estudio de algunos casos paradigmáticos por las particularidades que presentan en término de la instrumentación de las prácticas represivas. Se trata de:

- En la Ciudad de Buenos Aires, los centros clandestinos de detención Atlético-Banco-Olimpo (ABO) – bajo el mando de la Policía Federal – y aquel que funcionó en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).
- En la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el centro de detención conocido como “la Cueva” – que operaba con la conducción de la Fuerza Aérea – y aquel que funcionó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) que dependía operativamente de la Base Naval local.

¹⁸ Pilar Calveiro, “Poder y Desaparición”. Ediciones Colihue, Buenos Aires, 1998.



- En las ciudades de Zárate y Campana, provincia de Buenos Aires, el circuito represivo de aproximadamente catorce centros clandestinos que funcionó bajo el comando del Ejército con asiento en Campo de Mayo, pero del cual participaron integrantes no sólo del Ejército, si no también de la Armada, la Prefectura, la Policía Provincial y la Gendarmería.

- En la ciudad de Resistencia, Chaco, los centros clandestinos que funcionaron en la Base de Logística del Ejército y la Alcaldía Policial, dependiente de la Policía de la provincia de Chaco.¹⁹

Este criterio territorial amplio, vinculado a diferentes fuerzas intervinientes (las tres fuerzas armadas, policía federal y policías provinciales) es importante a la hora de sostener la violencia sexual como una práctica sistemática. Tomando como referencia esta pauta, la investigación sólo ha arrojado diferencias en relación a las formas de ejercicio de la violencia en cada caso, pero no en la existencia o periodicidad de la práctica. Esta pluralidad y heterogeneidad de sujetos activos, agregadas a la extensión territorial, refuerza lo expresado respecto al uso deliberado de estas prácticas, las cuales de ninguna manera configuraron episodios aislados u ocasionales producto de la acción de algunos pocos individuos que aprovecharon el contexto para la cometerlos.

En los centros clandestinos de la Capital Federal, la “convivencia forzada” prolongada en el tiempo provocaba la elección de detenidos, en particular mujeres, como esclavas sexuales de alguno de los perpetradores. Esta situación de sometimiento las colocaba en una condición de absoluta indefensión y riesgo inminente para sus vidas. Algo similar ocurrió en “la Cueva” en Mar del Plata.

“En este aspecto también yo fui abusada sexualmente. Durante los primeros meses dos oficiales me hicieron insinuaciones sexuales como si se tratara de una situación normal. Sin embargo, al tiempo, ya entrado el año '77, A... me hizo llevar por el suboficial M... en varias oportunidades a un departamento al que luego concurría él y me obligaba a mantener relaciones sexuales. No tenía siquiera espacio para oponerme ya que sabía que de negarme, A... podía ordenar mi traslado. La servidumbre sexual que padecí de parte de A... me humilló y desintegró moralmente, perdiendo mi dignidad y mi integridad como persona, y viviendo en un estado de alienación del que fui emergiendo recién cuando recuperé la libertad, y a través de la terapia y el tiempo”.²⁰

“Viajo acompañada por F... quien intentó plantear una relación como si fuera mi “salvador”. Me veo obligada a mantener relaciones íntimas con él... Me llevó mucho tiempo entender que se trató de una situación de abuso sexual”.²¹

Esta situación se sumaba a los abusos vinculados al género sufridos sistemáticamente una vez ingresados al campo: la desnudez forzada, la inexistencia de intimidad respecto de la satisfacción de las necesidades

¹⁹ La elección de estos casos remite tanto al conocimiento particular de las autoras, que trabajan la temática de la violencia de género desde la perspectiva psico-social y también desde la judicialización, junto a sobrevivientes de dichos centros clandestinos. En el caso particular de la ciudad de Mar del Plata, y tal como se verá más adelante, la problemática de la violencia sexual ha trascendido luego de la condena por el delito de violación al ex suboficial de la Fuerza Aérea Gregorio Molina, en perjuicio de dos detenidas del centro clandestino la Cueva de dicha ciudad.

²⁰ Testimonio 10. Causa ESMA, instrucción. Fecha: 6 de julio de 2007. Los nombres de los represores han sido reducidos a sus iniciales para preservar la identidad de los testigos.

²¹ Testimonio causa ESMA, instrucción. Fecha: 14 de junio de 2007.



fisiológicas y la violación sexual a personas débiles por la tortura, encadenadas o engrilladas y privadas de la visión fue parte de la cotidianeidad en estos centros clandestinos.

“B... me lleva a un cuartito y me hace desnudar. Me ata a una cama metálica y comienza a aplicarme la picana en los senos y los genitales. Gente entraba y salía permanentemente”.

“Los guardias te llevaban a bañarte y te tenían que desnudar delante de ellos, ¡y se quedaban ahí! Te abrían y cerraban el agua, hacían observaciones sobre nuestro cuerpo...”²²

“Todo el tiempo que estuve detenida en la ESMA obviamente que fui desnudada, revisada y violada”.²³

“Cuando me secuestran, uno de los represores me introdujo los dedos en la vagina, supuestamente para buscar la pastilla de cianuro...”²⁴

“Estaba acostada, me desvisten me sacan el camisón... cometo el error de decir que no toquen a mi hermana que tenía 17 años. Fue un error porque a partir de eso me amenazaban con ella, la tiraron al piso le pusieron un revolver en la vagina y abusaron ella...”

“A la mañana te llevaban al baño en el trencito con los grilletes. Te podías bañar pero cuando te desvestías se burlaban, te manoseaban [...] A los compañeros varones también, les tocaban los testículos de un manotazo, era una humillación constante...”

“Después de la última sesión de tortura entra J... y me viola salvajemente, y me dice cuando termina: ‘Andá y contale al montonerito’ [...] Después de la violación, la otra tortura fue esperar a que me indispusiera por el temor a quedar embarazada de semejante monstruo...”²⁵

“A D... lo conozco, estuvo también en el sector nuestro. Era un niño de sólo 15 años, que fue violado por C...”²⁶

“[...] Charly, estoy segura que si estuviera suelto por la calle no sería un violador serial, violaba a las mujeres porque era parte del poder dentro de ese lugar... no era un loquito que un día se le ocurrió a empezar a violar mujeres, todos lo sabían, también tenía sus preferidas en el lugar, era parte de un plan...”.

“Él tenía la particularidad de violar después de salir de la sala de tortura, se pueden imaginar en la situación que uno estaba, generalmente uno no podía caminar, afectaba toda la motricidad, el estado era lamentable, generalmente nos tenía que llevar o depositar en la celda”.

“[...] la última vez que interrogaron a mi marido me llevaron a mí después de él y, encapuchada, me dio un trapo y un balde, me hizo limpiar la mesa de tortura y después me violó. Siempre temí que mi marido hubiera presenciado eso, que estuviera ahí viéndolo todo”.²⁷

“Fue muy violatorio lo que me hicieron, con mis veintidós añitos a cuestras... me sentí muy denigrada [...] Los tipos entran, me hacen desnudar, eran como siete o más de siete. Escuchaba voces y zapatos, porque estaba tirada en el suelo, en un colchón. Empiezan a insultarme y me dicen que me saque la ropa [...] cuando me saco todo me dejan estaqueada, con los brazos y las piernas abiertas [...] Yo tengo clarísimo que en ese momento pensé: ¿podrá aguantar una mujer que la violen siete hombres, uno atrás del otro? ¿Podrá el cuerpo? Bueno, si no puede, tendrá que poder. Yo tengo que resistir porque si no me van a matar [...]”

²² Testimonio causa ESMA, juicio oral. Fecha: 15 de abril de 2010.

²³ Testimonio causa ESMA, juicio oral. Fecha: 13 de mayo de 2010.

²⁴ Testimonio causa ABO, juicio oral. Fecha: 21 de diciembre de 2009.

²⁵ Testimonio causa ABO, juicio oral. Fecha: 23 de febrero de 2010.

²⁶ Testimonio causa ABO, juicio oral. Fecha: 17 de mayo.

²⁷ Testimonio causa Molina, juicio oral. Op. Cit.



Me dejaron así un buen rato, todos me gritaban, me insultaban, me pegaban. Pero no me violaron, a pesar de que repitieron varias veces el simulacro”.²⁸

En muchos casos, esta situación se vio agravada por la experimentación de parte de sus embarazos y partos en el contexto de sus desapariciones.

“A... había sido terriblemente torturada cuando estaba embarazada de dos meses, tenía agujeros en los pechos de la tortura. Cuando nació su bebé, me decía: ‘Mirale si tiene todos los deditos, mirá si está malformado’”.²⁹

“No me atendió un médico en los cuatro meses que duró mi embarazo en la ESMA. Mi hija nació diezmesina... dejaron que mi embarazo tenga un curso descontrolado y salvaje”.³⁰

“Yo estaba embarazada y todas las mañanas me dolía la panza de hambre... el hambre duele [...] Cuando me liberan, estaba de 5 o 6 meses de embarazo y pesaba 53 kilos...”.³¹

En el caso del circuito Zárate-Campana, en la Base y la Alcaldía Policial de Resistencia, así como en la Escuela de Infantería de Marina marplatense, por el contrario, la violencia sexual era ejercida a todos los detenidos sin distinción, desde el principio mismo de la detención, de la misma manera que las sesiones de tortura con picana eléctrica, o la inmersión de la cabeza en el agua para provocar el ahogamiento –submarino- o el sometimiento a crueles golpizas. En estos centros, más que el producto de esa convivencia forzada, se trataba de una práctica sistemática de “iniciación” de los detenidos una vez ingresados al centro clandestino, junto con la aplicación de tormentos y sometimiento a condiciones de vida degradantes. En este sentido, los relatos de los detenidos en esos lugares son coincidentes: una de las mayores torturas era escuchar los gritos de los/as detenidos/as abusados/as sexualmente por sus captores.

“También en el barco sufrí una violación de parte de uno de los integrantes de la tripulación. Estaba atada y vendada y me arrastraron con un colchón a un lugar chiquito para violarme”.

“En el buque supe que hubo violaciones, por ejemplo M... gritaba que la habían violado...”

“A T... la violaron brutalmente muchas veces... en la bodega del barco la violaron reiteradamente diferentes personas, durante un día. Pude escuchar violaciones, torturas y golpes permanentes...”

“Estando en el galpón al lado mío había una mujer. Gabuti y el otro agente de Prefectura se pusieron a hablar de lo bien que estaba esa mujer, en el sentido de que era linda o atractiva. Inmediatamente procedieron a violarla, mientras se encontraba atada y vendada”.

“M... me manifestó que la habían violado. A su marido que era ingeniero le metieron un palo por el ano delante de ella [...] Lo más terrible fue cuando me decían que tenían a mi hija y que la violarían y matarían delante mío...”³²

“[eran] constantes violaciones a las que se sometía a las mujeres allí [en el Faro] secuestradas, cuyos gritos y llanto eran inevitablemente escuchados por todas las personas secuestradas”.

“sufrí ataques psicológicos, a lo que se debe sumar la posibilidad de que haya escuchado los abusos sexuales a los que era sometida mi mujer”.³³

²⁸ Testimonio causa Molina, juicio oral. Fecha: mayo de 2010.

²⁹ Testimonio causa ESMA, juicio oral. Fecha: 11 de junio de 2010.

³⁰ Testimonio causa ESMA, juicio oral. Fecha: 9 de junio de 2010.

³¹ Testimonio causa ABO, juicio oral. Fecha: 17 de mayo. Op. Cit.

³² Testimonios brindados en etapa de instrucción, sobre hechos ocurridos en el circuito represivo Zárate-Campana, en el marco de la causa Campo de Mayo.

³³ Testimonios sobre hechos ocurridos en el centro de detención de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, en el marco de la causa por los delitos cometidos en la Base Naval de Mar del Plata.



“Llegaron a meterme una pistola en el ano, mientras me preguntaban si me gustaba [...] Había muchas mujeres y lo menos que les hacían era violarlas”³⁴

3.2. La judicialización de la violencia sexual en el nuevo proceso de justicia. Obstáculos y avances.

Si bien consideramos que es perfectamente posible – de hecho ya ha ocurrido, como veremos más adelante – judicializar los delitos contra la integridad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado, hacerlo encuentra muchos y variados obstáculos.

Los mismos van desde cuestiones que son comunes a la investigación de delitos contra la integridad sexual cometidos en la actualidad – el carácter sexista y discriminatorio en términos de género que el poder judicial reproduce, la falta de sensibilización por parte de los operadores del sistema y el hecho de que estos delitos sean de instancia privada – hasta cuestiones particulares vinculadas a la prueba, al carácter de delito de lesa humanidad de estos ilícitos y a la concepción que se adopte respecto a la autoría y la participación criminal. Finalmente, existe la tendencia de subsumir el tipo penal de violación al de la aplicación de tormentos.

Aspectos Generales: La renuencia a investigar los delitos contra la integridad sexual y el carácter de delitos de instancia privada de la violación sexual.

Sin dudas la principal dificultad que encontramos es la negativa generalizada de los jueces de instrucción³⁵ a imputar penalmente a los sindicatos como responsables por los hechos que configuran delitos contra la integridad sexual. Además, en los poquísimos casos en los cuales sí lo hacen, es común que con posterioridad dicten falta de mérito³⁶, luego convertidas en sobreseimientos, no continuando la investigación judicial relativa a esos delitos, pese a hacerlo respecto de los demás ilícitos. La base de esta negativa – también sistemática – está asentada en factores diversos. Central es el componente manifiestamente sexista de las prácticas judiciales y el tratamiento discriminatorio en razón de género que el sistema reproduce, el que se ve plasmado particularmente en las investigaciones de delitos contra la integridad sexual cuyas víctimas son casi en su totalidad mujeres. Estos delitos raramente son investigados, sin distinción respecto de si la violencia sexual fue cometida durante la dictadura o recientemente. Cuando se logra su investigación es excepcional que se arribe a una condena y durante el proceso judicial se evidencia un altísimo grado de re-victimización de quiénes los sufrieron.³⁷ A

³⁴ Testimonio causa Margarita Belén, juicio oral. Fecha: 22 de junio de 2010.

³⁵ Hablamos de los jueces porque en nuestro sistema penal son quiénes conducen las investigaciones y tienen la decisión de avanzar o no respecto de las imputaciones, pero esta negativa es extensible al resto de los operadores judiciales que intervienen en el proceso, fundamentalmente a los fiscales.

³⁶ El auto de falta de mérito establece una situación jurídica intermedia: el juez valora que si bien no existen los elementos necesarios para procesar, tampoco existe certeza negativa para sobreseer y por lo tanto desvincular totalmente al imputado del proceso.

³⁷ Señala acertadamente Bovino: “La complejidad del problema no se agota en su gravedad cualitativa y cuantitativa y en la sensación de desprotección y vulnerabilidad de las víctimas. A estas circunstancias se debe



pesar de los cambios legislativos que intentaron modificar la concepción que prima al respecto, a los cuales ya nos hemos referido, los delitos contra la integridad sexual son considerados por los operadores judiciales, en general, como delitos de menor entidad.

Este contexto, que se presenta tangiblemente hostil a la investigación judicial de esta categoría de ilícitos, es común a todas las víctimas, recientes y del pasado, y actúa como un factor más de selectividad del sistema penal.³⁸

Otro elemento que actúa como un factor importante para evitar la judicialización de estos casos, común a los acontecidos en la actualidad, es la falta de sensibilización de los operadores judiciales respecto a estos temas. Si la experiencia demuestra que resulta complejo para cualquier persona relatar los abusos sexuales a los que fue sometida, sin dudas aumenta esa dificultad el hecho de que los funcionarios se muestran muchas veces renuentes a escuchar este tipo de relatos y no generan el marco adecuado para que las víctimas puedan expresarse. En el caso de estos delitos cometidos dentro de un centro clandestino de detención, es prueba de lo expresado que en general al prestar declaración testimonial no se les pregunta a las/os deponentes particularmente si fueron víctimas de violencia sexual durante su detención y sí se les consulta respecto de otros delitos (robos, torturas, ingresos violentos a sus domicilios, etc). En los escasos procesos penales en que las víctimas han declarado haber padecido agresiones sexuales, estas denuncias fueron efectuadas de manera espontánea por quiénes las sufrieron.

Esta falta de indagación no es excusable detrás del carácter de *delitos de instancia privada* que tienen estos ilícitos,³⁹ aspecto que es habitualmente desconocido por las personas que no tienen formación en derecho o contacto con el sistema penal, lo que determina la necesidad de brindar por parte de los operadores una explicación adicional a la víctima.

agregar el proceso de revictimización que tiene lugar cuando la justicia penal se hace cargo del caso, proceso que se caracteriza por cuestionar a la propia víctima por su participación en el conflicto, es decir, por producir la revictimización de aquellas mujeres que deciden acudir a la justicia penal y por el carácter manifiestamente sexista de las prácticas propias de este tipo de justicia” (Bovino, Alberto “Delitos Sexuales y Justicia Penal”, en *Las Trampas del Poder Punitivo*, Haydé Birgin (comp), Editoria Biblos, Buenos Aires, 2000, pág 178)

³⁸ El sistema penal no sólo define los bienes jurídicos a resguardar, sino también los sujetos a perseguir y las víctimas a proteger. Esta selección se hace de distintas formas, entre ellas por la determinación de las conductas reprochables penalmente a través de la legislación, pero también y fundamentalmente por la práctica cotidiana de los operadores de la justicia y por el accionar de otros segmentos del sistema penal como la policía. En definitiva son éstos –policías, empleados judiciales y de las fiscalías, fiscales y jueces- quienes terminan eligiendo a los sujetos activos y pasivos de las conductas sancionadas normativamente

³⁹ Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal, según establece el artículo 72 del mismo código tienen una particularidad en nuestro sistema: son de los escasos delitos previstos en los que la acción penal sólo puede ser ejercida con la voluntad expresa de la víctima, en el caso de que la misma se encuentre viva. Por esa característica distintiva se los llama delitos de instancia privada y ello determina que la decisión de la intervención de los agentes del sistema penal en la investigación del hecho delictivo no dependerá de éstos, no será de oficio como en la mayoría de los ilícitos – sino sólo se producirá siendo previamente excitada por la denuncia de la víctima o, en el caso de los menores de edad, por su tutor, su guardador o representantes legales. Este principio no rige para el caso de que resultare la muerte de la persona, como está previsto en el inc.1 del art. 72 del Código Penal. En dicho supuesto debe procederse de oficio, al igual que con los otros delitos.



Estos factores, además, forman parte de la explicación de la gran “cifra negra”⁴⁰ existente en relación con los delitos contra la integridad sexual, ya que raramente su comisión es informada a los operadores del sistema. Esta situación termina generando una tensión extrema entre los delitos realmente cometidos y los que son abordados por el sistema penal, determinando altos grados de impunidad. Lo dicho en términos generales, se traspola sin obstáculos a los casos de delitos contra la integridad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado que también comparten la característica de una “cifra negra” elevada. Esta afirmación proviene de lo señalado por las víctimas que indican en muchos casos haber escuchado agresiones sexuales a otras personas que al declarar no mencionan el hecho y del relato en contextos no judiciales de muchas otras que deciden no denunciar la violencia sexual a la que fueron sometidas.⁴¹

Cuestiones Probatorias: la existencia sólo de prueba testimonial. La validez del testimonio en estos casos.

Junto con las cuestiones referidas precedentemente, erróneamente se interpone como obstáculo el hecho de que en muchos casos sólo se cuenta con el relato de la víctima para acreditar la materialidad y la autoría de los ilícitos. Este punto también es en parte común a lo que sucede en las investigaciones de delitos contra la integridad sexual ocurridos en la actualidad y tiene que ver con una característica esencial y bastante obvia de los mismos: la privacidad o clandestinidad de las conductas, generalmente cometidas fuera de la vista de otras personas que no sean víctimas y victimarios. De todas maneras no podemos negar que en el caso de víctimas del terrorismo de Estado es prácticamente imposible encontrar otros elementos probatorios más allá de los dichos de las propias víctimas o sus compañeros de cautiverio (como las lesiones físicas producto de las violaciones, el semen que queda en ciertos casos en el cuerpo de la víctima) que en la mayoría de las ocasiones están presentes en los casos de denuncias realizadas inmediatamente después de sufrido el ataque. Por ello, la palabra de la víctima se convierte en prueba clave. Es destacable, además, que la centralidad de los testimonios como elemento de cargo es común también a buena parte de los hechos ocurridos durante la dictadura y no puede ser presentado *a priori* como dificultad. En todo caso, los jueces deberán valorar los dichos – incluso si fuera lo único⁴² con lo que cuentan – de acuerdo a las pautas establecidas por la

⁴⁰ Se llama así al conjunto de hechos no notificados a las agencias penales y que se desconoce, por lo tanto, certeramente en qué cantidad se producen. En este sentido también resulta esclarecedor Bovino “La dependencia de la instancia privada de la víctima, el maltrato que recibe de la justicia penal y, además y principalmente, la sistemática impunidad que se garantiza a los agresores, en estos casos, reducen a proporciones insignificantes la tasa de denuncias y, por ende, aumentan desmedidamente la ‘cifra negra’”, ob. cit., pág 215.

⁴¹ Una muestra de ello se encuentra en la hasta ahora única sentencia por delitos contra la integridad sexual en estos casos, que después analizaremos, donde expresamente una testigo dijo que tenía conocimiento de que al menos otras 4 mujeres habían sufrido violaciones por parte del imputado pero no aportaba los nombres por respeto y cuidado a ellas.

⁴² En este sentido es conteste la jurisprudencia en relación con la valoración de un testimonio único en tanto prueba suficiente para un proceso penal (Sala II del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, en causa “G.,



sana crítica y determinar su peso como elemento para sostener la imputación.⁴³ La validez de la palabra de la víctima como prueba clave del delito de violación y las dificultades que venimos reseñando sean quizás un ejemplo paradigmático de la desigualdad de género que el sistema patriarcal organiza y sostiene.

Iguales reflexiones se pueden realizar respecto a que en muchos casos, como dijéramos, los episodios de abusos sexuales no fueron originalmente expuestos por las víctimas en sus declaraciones. Esta circunstancia no puede en sí misma restar credibilidad a las acusaciones, pues los jueces y fiscales deben tener presente las dificultades expresadas con anterioridad y, algo central en nuestra propuesta, la evolución respecto a la mirada jurídica, social y por supuesto personal sobre estos delitos, lo que ha generado actualmente un contexto que permite la aparición de las denuncias, el que era prácticamente impensable con anterioridad por las explicaciones que ensayamos de forma exploratoria en este artículo.

Por ello, resaltamos que los estándares adecuados para analizar la prueba en estos casos deben tener en cuenta las particularidades referidas.

La autoría y la participación criminal en los delitos contra la integridad sexual y este aspecto en las violaciones cometidas por los integrantes de los grupos represivos.

Otro de los aspectos presentados por los operadores del sistema penal para no avanzar en el juzgamiento a los responsables de las violaciones efectuadas por integrantes de grupos represivos es la dificultad de saber fehacientemente quiénes fueron los autores de la ejecución inmediata de estos delitos.

Ello se vincula con la consideración de la doctrina mayoritaria respecto a que estos delitos son de los denominados de “mano propia” y le adjudican por ello y en consecuencia la imposibilidad de otras formas de autoría (mediata y co-autoría, ya sea paralela o por reparto funcional de tareas), que desde nuestro punto de vista son perfectamente admisibles.

J. R. s/rec. de casación”, rta. 05/04/2005; CNCP, sala I, en causa “Barrionuevo, José M. y otro “ rta. el 22/11/02 y en causa N° 4468, “Panópulos, Jorge s/rec. de que ja”, rta. el 20 de noviembre de 2002, reg. N° 5494; Sala III de la CNCP, en causa “Soberón, Alberto M.”, rta. el 18/07/2007; Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala II, en causa “T., W. F. s/rec. de casación”, rta. 29/07/2004; sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ver causa “Domínguez, Edgardo O.V.” rta. el 23/06/1997; entre muchas otras).

⁴³ En cuanto a la valoración de un testimonio, adquiere importancia el principio de inmediatez que determina que los jueces deben tener contacto directo con las pruebas, para así poder formarse una opinión respecto de la misma. La credibilidad de un testigo se mensura de acuerdo a un control interno del testimonio (coherencia discursiva, no contradicción) y externo (coincidencias con otras pruebas incluso las denominadas de contexto, veracidad de acuerdo a la experiencia, la lógica y la psicología). Tratándose de delitos que conllevan un alto grado de vergüenza y culpa –factores que han obstaculizado en muchos casos la denuncia- es difícil pensar que alguien pueda mentir al exponerlos, tampoco se ve el rédito o el interés en hacerlo en estos casos dónde los imputados están siendo juzgados en su mayoría incluso por delitos con penas más graves.



En este aspecto, coincidimos con lo manifestado por De Luca y López Casariego, quiénes siguiendo la teoría objetivo material del dominio del hecho⁴⁴, opinan:

“En efecto, detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual. Pero los tipos penales analizados no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Y, además las mismas figuras reclaman en algunos casos la presencia de otros elementos típicos como la violencia, la intimidación, sin especificar que éstas deban ser ejercidas por la misma o distintas persona. El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos”⁴⁵

Señalan adecuadamente los mismos autores que “lo que define un delito sexual no es el placer o ´rédito`, ya que puede no haberlo en los casos en que se persigue un único fin o móvil de ultrajar sexualmente a la víctima”.⁴⁶

Y específicamente respecto al sujeto activo en el caso de los abusos sexuales calificados por existir acceso carnal (violaciones) dicen:

“... entendemos que no se trata de delitos de propia mano, por lo cual el significado sexual y abusivo que debe revestir la conducta para ser típica de estos delitos y no de otros conduce a la necesidad de precisar, para distinguir la autoría de las formas de participación, las situaciones en que hay dominio del hecho –individual o compartido – de aquellas en que no lo hay y el aporte sólo califica para alguna forma de participación”⁴⁷

Evidentemente, en los casos de terrorismo de Estado determinar quién cometió los actos de violencia sexual concretos es excepcional. Por el contexto en el cual sucedieron, con víctimas en su mayoría tabicadas, sometidas a condiciones inhumanas de vida, desnudas – todo lo cual aumentaba su vulnerabilidad – con victimarios que con toda intencionalidad buscaban procurarse impunidad futura utilizando alias para no ser identificados, con el alto grado de clandestinidad que tuvo el terrorismo de Estado en Argentina, raramente se puede determinar con precisión al autor directo de estos hechos.

Sin embargo, la misma dificultad reseñada existe respecto de los otros delitos, siendo difícil identificar en la mayoría de los casos concretamente a quienes los ejecutaron directamente. A pesar de ello, y en buena parte gracias a la creatividad de valiosos juristas comprometidos con el juzgamiento de estos hechos, se ha avanzado en responsabilizar penalmente a autores no directos.

⁴⁴ La que es explicada con meridiana claridad por Zaffaroni, quién señala: “Según ella, autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el *si* y el *como* o –más brevemente dicho– *quien puede decidir sobre la configuración central del acontecimiento*. De varios concurrentes en un hecho, es autor quien actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual...” (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Manual de derecho Penal- Parte General, 1era Ed, Ediar, Buenos Aires, 2005, pags 605-6)

⁴⁵ De Luca, Javier y López Casariego, Julio, “Delitos contra la Integridad Sexual”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs 77.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 78

⁴⁷ *Ídem*, pág. 91.



Desde nuestro punto de vista es perfectamente aplicable a los casos de violación sufridas en centros clandestinos de detención y exterminio – estén o no identificados los autores directos de las conductas reprochadas penalmente – los criterios vertidos por el desarrollo conocido como *autoría mediata por aparato organizado de poder*⁴⁸, aplicada para justificar la responsabilización como autores de quienes no fueron ejecutores inmediatos en el caso de otros delitos como la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos.

Hay algunos puntos generales que deben ser tomados en cuenta para entender por qué consideramos que debe responsabilizarse penalmente al menos a quienes detentaban lugares de poder en el aparato represivo. El más importante de ellos es partir del entendimiento de que los delitos contra la integridad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado formaron parte del cumplimiento deliberado del plan represivo, particularmente de la orden de aniquilar⁴⁹ a quienes eran sindicados como enemigos por el régimen dictatorial, y que los mismos tuvieron carácter sistemático como quedó claramente establecido en los apartados anteriores.

Vinculado a ese aspecto, quedó probado ya desde la famosa causa 13, que el terrorismo de Estado en nuestro país se caracterizó por el hecho de que si bien los grupos operativos tenían en general gran organicidad, la aplicación concreta del objetivo de despersonalización y deshumanización de las personas señaladas como enemigos, tuvo matices dependiendo del grupo que lo llevaba adelante. Esta “discrecionalidad” de la que gozaban quienes ejecutaban en forma directa los objetivos planteados por el aparato represivo estatal, determinó la existencia de prácticas represivas diferenciadas, pero no excusa a quienes estaban en lugares de jerarquía responsables también de los padecimientos de los/as detenidos/as. En la mayoría de los casos -como señalamos con anterioridad- la “suerte” de los aprehendidos incluyó la privación ilegítima de la libertad prolongada, el padecimiento de toda clase de tormentos

⁴⁸ En este sentido coincidimos con lo expresado por Hernán Schapiro, quién señala: “El complejo de hechos de carácter masivo tanto por la cantidad de víctimas como de victimarios, perpetrados a gran escala y sistemáticamente, mediante la utilización de los mecanismos del estado, hechos aquellos que se deben investigar y juzgar en este tipo de procesos, resultan de difícil adecuación a las categorías dogmáticas tradicionales, pensadas más bien en clave de hechos singulares y simples, como lo revelan los ejemplos que ilustran los tratados clásicos de Derecho Penal” (Shapiro, Hernán “La recepción jurisprudencial de la testis de la autoría mediata por el Dominio de aparatos organizados de poder”, publicado en *Aportes jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en Argentina*, Eduardo Rezsés compilador, Secretaría de Derechos Humanos, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2007, pág 197)

⁴⁹ La orden de aniquilar fue establecida en forma expresa en la normativa militar desde antes incluso del golpe de estado, en el decreto 261/75 del 25 de febrero de 1975, en el que el Poder Ejecutivo Nacional encomendó “al comando General del Ejército la misión de ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. Luego, el decreto n° 2772 del mismo año, dispuso que “las FFAA podrán ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los ‘elementos subversivos’ en todo el territorio del país”. Esta normativa, fue perfeccionada y completada a partir del golpe, adquiriendo mayor sofisticación, pero continuó en el mismo sentido. Además, hay que recordar que el plan represivo si bien tuvo un aspecto altamente normatizado, incluyó toda una gama de órdenes verbales de las cuales difícilmente se pueda dar cuenta, excepto en los pocos casos en los cuales los implicados han hablado, y que aportaron en igual sentido que la normativa escrita. Aniquilar, es netamente precisar no es entendido en términos de los propios ideólogos del terrorismo de Estado como el exterminio físico, sino como el proceso de destrucción del enemigo que implica una ingeniería represiva que va mucho más allá de darle muerte e incluye la experiencia concentracionaria y el sometimiento a toda clase de aberraciones que pueden ser subsumidas en una pluralidad de tipos penales.



en su cautiverio y de violencia sexual, como parte del proceso de destrucción al que se vieron sometidos.

Es a la luz de esas premisas que debemos analizar el problema de la autoría y la participación criminal en estos delitos dentro del contexto del terrorismo de Estado. La tesis conocida como *autoría mediata por aparato organizado de poder*, puede ser perfectamente comprendida en nuestro sistema jurídico-penal, como lo demuestra su aplicación en la mayoría de los juicios a lo largo del país. Básicamente, esta doctrina elaborada originalmente por Claus Roxin para explicar la criminalidad nazi, se asienta en una innovadora concepción de la categoría de autor mediato ya existente⁵⁰ que puede ser utilizada para analizar casos como el ocurrido en nuestro país. En términos generales, en esta clase de autoría se hayan presentes los siguientes elementos: i) el autor de escritorio o el hombre de atrás; ii) intercambiabilidad o fungibilidad de los autores directos –aunque esto no los excluye de responsabilidad por su accionar-; y iii) la existencia de un aparato organizado de poder al margen del ordenamiento jurídico.

Respecto a las repercusiones de esta tesis en la asignación de responsabilidad en casos de terrorismo de Estado, Schapiro señala:

“Para concluir esta parte, restan señalar algunas de las repercusiones dogmáticas y procesales de la tesis de Roxin. En primer término atribuir autoría mediata a aquellos que se encuentran distantes de la ejecución del hecho significa incorporarlos a la esfera protagónica del suceso delictivo cuando, analizada la cuestión bajo la óptica de algunas categorías tradicionales, los mantendría en la zona de colaboradores o motivadores... Por último, el autor mediato responde, al menos con dolo eventual, de los hechos ocurridos en el desarrollo del plan, que devienen consecuencia previsible de su operatoria...”⁵¹

Desde esta perspectiva resulta evidente que quiénes se encontraban en los eslabones altos y medios⁵² – los “hombres de atrás” – del sistema deben responder de forma concomitante con quiénes son considerados ejecutores directos de los delitos. Es importante resaltar, además, que ambos tipos de autorías – la directa y la mediata – pueden convivir sin inconvenientes dogmáticos y no dependen una de otra. Así, como ocurre en la mayoría de los casos de delitos sexuales en contexto de terrorismo de Estado, estando el ejecutor inmediato indeterminado es perfectamente aceptable que respondan quiénes resulten autores mediatos. Es resaltable que si bien existen notorias dificultades para determinar quiénes eran integrantes de las patotas y autores directos de la mayoría de los delitos cometidos, no se presenta el mismo escollo para determinar quiénes se encontraban en la jerarquía de las fuerzas armadas y de seguridad, debido a que se hallan documentados por las mismas fuerzas y configuran parte del acervo probatorio en casi todos los juicios.

⁵⁰ El autor mediato en la concepción clásica es quién no ejecuta el hecho por sí, sino a través de otro/s que son utilizados como instrumentos.

⁵¹ Schapiro, op. cit, pág 212.

⁵² Los cuadros intermedios, a diferencia de los cuadros altos, si bien no tenían capacidad de dirigir y controlar todo el sistema lo poseían sobre una porción del mismo, retrasmiriendo las órdenes superiores. Por ejemplo: quiénes dirigían los centros clandestinos de detención.



De todas maneras, aún si no los consideramos autores mediatos, es perfectamente aceptable, tratándose de delitos de lesa humanidad cometidos de manera sistemática, aplicar las *figuras de partícipes necesarios*⁵³ respecto de quienes detentaban posiciones de mando en las fuerzas armadas o de seguridad en el ámbito geográfico dónde se cometieron agresiones sexuales y/o eran responsables de los grupos operativos dentro de los cuales se hallaban quienes fueron ejecutores personales e inmediatos de estos hechos. Debido a la necesaria vinculación de estos delitos con el contexto en el cual se cometieron, resulta evidente que sin la estructura especialmente instrumentada para la represión, los recursos materiales y humanos aportados por quienes tenían capacidad de mando y decisión dentro de las fuerzas armadas y de seguridad, las violaciones no se hubieran cometido. Esos aportes pueden ser calificados de esenciales – sin ellos los delitos no se podrían haber perpetrados – lo que permite considerar a quienes formaron parte de las jerarquías en las cadenas de mando partícipes necesarios.

¿Los delitos contra la integridad sexual cometidos por integrantes de los grupos represivos, deben ser imputados de forma diferencial?

Otro tema es si la violencia sexual debe ser considerada como parte de otras conductas reprochadas penalmente o debe diferenciarse, más allá de la posibilidad de concurso entre los distintos delitos.

En algunas resoluciones judiciales se ha considerado que las violaciones y otros tipos de violencia sexual integraron el delito de aplicación de tormentos, entendido con un concepto amplio que abarca todo tipo de vejaciones incluyendo, entre otros, las condiciones deplorables de detención; las constantes amenazas y amedrentamientos; la aplicación de tormentos físicos al cautivo/a o a sus familiares (en algunos casos menores y hasta bebés) o a sus compañeros; el sometimiento a escuchar asesinatos de otras personas detenidas e, incluso, la clandestinidad absoluta que implicaba una incertidumbre total respecto al destino que les esperaba a los secuestrados; la utilización de números o letras para identificar a los detenidos; entre otras.⁵⁴

Desde nuestro punto de vista, las violaciones deben diferenciarse de otros tipos penales, más allá de las similitudes y puntos de contactos que evidentemente pueden tener⁵⁵ y de que puedan concurrir materialmente con ellos. El

⁵³ La también denominada complicidad primaria se encuentra establecida en el artículo 45 de nuestro código penal, el que indica: “los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”. También, desde nuestro punto de vista, los tipos penales en juego toleran otras formas de participación como la instigación o la complicidad secundaria.

⁵⁴ Alcance establecido en los fallos “Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad”, Expte. 14.216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa “Etchecolatz Miguel sobre apelación”, rta.: 25-8-05; “Simón”; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velásquez Rodríguez”; “Godínez Cruz”; “Fiaren Gabri” entre muchos otros.

⁵⁵ Sin dudas un punto de contacto con el delito de aplicación de tormentos es que ambos son una afectación a la dignidad humana.



fundamento de dicha afirmación es bastante sencillo: los delitos contra la integridad sexual se encontraban regulados en el Código Penal de manera independiente de los otros delitos –incluso en un título diferente– al momento de cometerse estos hechos y configuraron una dimensión específica del sistema de terror y represión articulado por la dictadura. Además, los delitos contra la integridad sexual tienen necesariamente un significado social de tipo sexual, que no se haya presente en otros tipos penales y absorberlos en otros implica desconocer esta singularidad. Siendo así, es equivocado incluirlos en otras conductas ilícitas y termina siendo una nueva forma de invisibilizar estos delitos dentro de otros que tienen la misma gravedad, ni mayor ni menor.

Distinto es el tratamiento en el caso de los otros hechos que configuran violencia sexual que hemos mencionado – someter a las mujeres a la desnudez, a la mirada de hombres, a manoseos que no llegan a ser atrapados en las figuras penales existentes, a simulacros o amenazas de violación – que sí pueden subsumirse en el tipo penal de tormentos ya que en su mayoría carecen de tipos penales autónomos o resulta imposible determinar la existencia de los elementos requeridos para su configuración.

Por último, debemos decir que además de que consideramos que diferenciar estos delitos es acertado dogmáticamente, resulta extremadamente importante para las víctimas que han decidido exponer estos hechos que los responsables sean castigados particularmente por las violaciones sexuales padecidas. Los delitos contra la integridad sexual generan un daño tan profundo que aún pasados muchísimos años siguen impactando en la subjetividad de quienes los sufrieron, como surge del discurso de las propias víctimas.

Por otra parte, esta diferenciación es relevante para el desarrollo actual de los delitos contra la integridad sexual. Visibilizar la violencia sexual pasada implica echar luz sobre la violencia sexual actual. Que en resoluciones judiciales con alta exposición pública y difusión masiva en medios de comunicación como en los casos de terrorismo de Estado, en investigaciones académicas, en foros de derecho y de otras disciplinas, se hable sobre la violencia sexual pasada, es una forma de promover y habilitar el debate sobre la violencia sexual en general y aportar al intercambio y ampliación de miradas sobre un tema que ha sido tabú durante mucho tiempo.

Primera condena por delitos contra la integridad sexual en el contexto de un centro clandestino de detención en Argentina: el caso Molina.

La primera condena emitida por un Tribunal Oral Federal en nuestro país por delitos contra la integridad sexual cometidos en un centro clandestino, fue dictada en la ciudad de Mar del Plata el 9 de junio de 2010 y sus fundamentos se dieron a conocer el 16 del mismo mes. En dicho proceso se juzgó a Gregorio Rafael Molina, ex suboficial de la Fuerza Aérea, quién fue condenado a prisión perpetua por diversos crímenes, entre los cuales se encuentran cinco violaciones agravadas y una tentativa del mismo delito, cuyas víctimas fueron



dos detenidas. Durante el juicio, se probó que Molina fue autor directo de las violaciones.

La evolución de dicha causa demuestra el derrotero de las víctimas para obtener justicia por estos hechos. La primera referencia a los abusos sexuales a los que eran sometidas en particular las detenidas mujeres del centro clandestino La Cueva se remonta al juicio a las Juntas Militares y es repetida en los juicios por la verdad realizados en la ciudad de Mar del Plata.

Finalmente, con el proceso de justicia reabierto, en el año 2007 esta misma víctima se presenta como querellante denunciando a Molina por la comisión del delito de violación sexual contra su persona. Al analizar el caso, el juez de primera instancia entendió que no había prueba suficiente – más allá de los dichos de la víctima – para imputarle la responsabilidad de los hechos y decide sobreseer al imputado por ese delito. La Cámara Federal de Mar del Plata, en una resolución del 13 de septiembre de 2006 revoca esta decisión, entendiendo que existía prueba suficiente, valorando el testimonio de la víctima y el de otros sobrevivientes del centro clandestino.

Luego de estas idas y vueltas, Molina es efectivamente procesado por este caso y por un segundo que se sumó posteriormente. La causa es elevada a juicio en septiembre de 2007, y es así que en mayo de 2010 se celebra en Mar del Plata el primer juicio oral en todas las etapas del proceso de justicia en el que la violación sexual fue considerada como delito autónomo, a partir de la denuncia de dos de las víctimas.

La resolución judicial sienta posición respecto a algunos de los puntos que antes planteamos: parte de la consideración de que la violación en centros clandestinos de detención constituye un delito de lesa humanidad – es por lo tanto imprescriptible – y sorteja las presuntas dificultades probatorias en estos casos otorgándole relevancia y credibilidad al relato de las mujeres. Asimismo, aborda los cuestionamientos respecto a la falta de denuncia anterior de estos hechos destacando que la demora es lógica y razonable debido a las dificultades expresadas por las víctimas de enunciar lo ocurrido.

Además, la sentencia explica la sistematicidad de estos delitos diciendo llanamente:

“Supra se hizo referencia al plan clandestino de represión y a ello se remite el Tribunal para evitar caer en innecesarias reiteraciones y, en ese contexto, **era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes o sufrieran otro tipo de violencia sexual. Las violaciones perpetradas, como se dijo, no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar** (informe de la CONADEP y sentencia en la causa 13/84)”.



4. Reflexiones finales

La violencia sexual ha sido un aspecto más de la compleja y sofisticada metodología de terror ejercida sobre las víctimas en los centros clandestinos de detención instaurados en nuestro país. Nadie duda de la gravedad de estos procedimientos, utilizados, entre muchos otros, para la construcción del horror cotidiano en el campo. Sin embargo, en relación particularmente con las violaciones surgen diferencias apegadas a la definición de ese delito en su tipificación penal y en tanto configuraron una práctica diferenciada, con una dimensión específica, dentro del sistema represivo implementado. ¿Qué diferencia de grado o de gravedad o de potencial destructivo sobre la integridad de una persona puede plantearse si se ajusta a la definición estricta del tipo penal o si fue amenazada cotidianamente, desnudada y atada a una mesa de tortura con sus piernas abiertas, si le introdujeron objetos en su vagina durante la tortura mientras le auguraban que ya no podría tener relaciones sexuales o que jamás tendría hijos después de aquello o la amenazaban con ser “guardada” para ser “usada” por algún represor en particular?

El arrasamiento del sujeto como tal fue claramente el propósito de todos los modos de tortura perpetrados, refiriéndonos a la definición amplia de tortura antes mencionada. También fue el objetivo de la violencia sexual. Las violaciones como modo de “iniciación” inmediatamente después del secuestro ocupan el mismo lugar en la estructura de funcionamiento del centro clandestino que el marco de impunidad en que se realizaban los secuestros, la privación sensorial, los golpes, la privación de la identidad, las amenazas o el resto de los tormentos físicos. Tormentos ejercidos sobre los cuerpos que tuvieron como objetivo quebrar la voluntad, los ideales, la esperanza de quienes los sufrieron, quebrar en ellos todo lo que los definió como humanos.

Es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad de las personas que aquellas que genera la violencia que se ejerce brutalmente en sus cuerpos en tanto representan su condición sexual, su identidad de género o su posibilidad de descendencia. La ruptura brutal de barreras primitivas constitutivas de lo humano como el pudor y la vergüenza fueron modos conocidos por los torturadores de intentar doblegar a sus víctimas.

Ante todo lo expuesto, es claro que este el momento para discutir estas cuestiones. Y deben ser discutidas, ya que emergen del discurso de las propias víctimas. Los obstáculos resaltados para activar definitivamente la judicialización deben verse a la luz de la sentencia en el caso Molina, que demuestra claramente como los temas presentados como conflictivos por parte del sistema judicial para avanzar en estos casos, responden más a construcciones –vinculadas a los factores que antes señalamos – y no a obstáculos procesales o penales reales insalvables.

Creemos firmemente en la capacidad potencialmente reparadora de la condena judicial de los delitos de lesa humanidad. Cada vez que una violación grave a los derechos humanos como las aquí abordadas queda impune, cada vez que la herida irreparable que sufren las víctimas no encuentra en la justicia un



marco de sentido que la diferencia de sus victimarios, el sistema de justicia todo no está a la altura de sus funciones. Así como la existencia de las atrocidades que unos humanos cometen sobre otros hace necesaria la regulación de la ley, el ejercicio pleno de los derechos y la condena de los crímenes permite la reformulación de los vínculos sociales dañados en tiempos de horror.